

*“2008, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/2904/2008.

Asunto: Recomendación al H. Ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de octubre de 2008.

**C. LIC. CARLOS OZNEROL PACHECO CASTRO,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.  
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de marzo de 2008, la C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIÁN, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, específicamente del inspector adscrito a la subdirección de Mercados, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión radicó el expediente **071/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por la C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIÁN, ésta manifestó lo siguiente:

*“1.- Que el día hoy lunes 24 de marzo alrededor de las 9:00 hrs de la mañana me encontraba vendiendo mis recados para alimentos cerca de la puerta principal del mercado, siendo específica cerca del puesto del señor chuchito conocido como el rey de los condimentos, cuando de pronto un inspector a quien lo conozco por el nombre de Luis Cantún se me acercó y me dijo que no regresara a vender fuera del puesto del rey de los condimentos puesto que no es mi lugar a lo que le respondí que el dueño me dejó vender porque no había*

*abierto; sin embargo el inspector me refirió ya te dije que no vendas ahí; posterior a ello me empujó y me dio una patada en la pierna izquierda al ver tal situación se encontraba cerca mi madre la señora Eufemia Damián la cual intervino en la situación y a la que también empujó.*

*2.- Posteriormente decidimos dirigirnos a las Oficinas de la Subdirección de Mercados para acusar a esta persona de lo que nos había hecho pero el Administrador nos refirió que no nos preocupáramos que iba hablar con el inspector Luis Cantún para determinar la situación en contra de esta persona. También deseo agregar que este inspector no pertenece al área que se encuentra dentro del mercado sino pertenece al área de estacionamiento cerca de la virgen de Guadalupe.*

*3.- Asimismo deseo agregar que no quisiera que pasara todo esto a otra persona ya que son atropellos que en muchas ocasiones realizan estos inspectores a gente trabajadora.”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/635/2008, de fecha 26 de marzo de 2008, se solicitó al C. L.IC. CARLOS OZNEROL PACHECO CASTRO, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue rendido con fecha 22 de abril de 2008 y recibido por esta Comisión el 24 de abril del presente año.

Con fecha 08 de abril de 2008, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Mercado principal “Pedro Sainz de Baranda” de la Ciudad de San Francisco de Campeche, con el objeto de entrevistar a personas que hayan presenciado los hechos denunciados.

Mediante oficio VG/896/2008 de fecha 29 de abril de 2008, se envió oficio a la quejosa para que comparezca ante esta Comisión de Derechos Humanos y darle a conocer la versión rendida por la autoridad y en su caso aporte pruebas, misma quejosa que compareció el día 09 de mayo del presente año y presentó de igual forma las testimoniales de Enislada Eufemia Damián Vázquez, Luvia María Cohuo Rejón y Luis Raúl Rosette Damián.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

El escrito de queja presentado por la C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, el día 24 de marzo de 2008.

La Fe de lesiones practicada por la Visitadora adjunta de esta Comisión, así como tres impresiones fotográficas que le fueron tomadas en las Instalaciones de este Organismo Público.

Fe de actuación de la licenciada Guadalupe Alejandra Rodríguez Morales, visitadora adjunta de la Comisión, en la que se apersonó al Mercado "Pedro Sainz de Baranda", logrando entrevistar a once personas de las cuales nueve manifestaron que por otras personas se enteraron de lo sucedido, y dos que vieron que el inspector corrió a la quejosa ofendiéndola.

El informe rendido mediante oficio DSP/SM/006/2008, por el C. licenciado Fernando Murillo Arzat, Subdirector de Mercados del Municipio de Campeche, en relación a la materia de investigación y adjuntó acta de visita No. SP/SM/AV/001/08 y la declaración por escrito del C. Luis Enrique Medina Chablé, locatario del Mercado Pedro Sainz de Baranda.

La Fe de comparecencia de los testigos presenciales, los CC. Enislada Eufemia Damián Vazquez, Luvia María Cohuo Rejón y Luis Raúl Rosette Damián.

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 24 de MARZO de 2007, la quejosa YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, se encontraba vendiendo sus recados cerca del puesto de Don Chucho, cuando se acercó un inspector a llamarle la atención por estar fuera de su local de ventas y al pedirle que se quite de ese lugar, la empujó y le dio una patada en la pierna izquierda, por lo que la quejosa compareció a esta Comisión a interponer su queja.

## OBSERVACIONES

La C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, manifestó en su escrito de queja: **a)** que el lunes 24 de marzo de 2008, a las 09 horas, se encontraba vendiendo sus recados para alimentos cerca de la puerta principal del mercado, del puesto de don chuchito, cuando de pronto un inspector de nombre LUIS CANTUN, se le acercó y le dijo que no regresara a vender fuera del puesto del rey de los condimentos, ya que no era su lugar, respondiendo la quejosa que el dueño la dejó vender porque no había abierto; sin embargo el inspector le refirió que ya no vendiera ahí, posteriormente la empujó y le dio una patada en la pierna izquierda, intervino la madre de la quejosa quien se encontraba presente, pero también la empujó dicho inspector. **b)** posteriormente se dirigieron a las oficinas de la Subdirección de Mercados para acusar a esta persona, pero el administrador les dijo que hablaría con el inspector Luis Cantún, agregó la quejosa que este inspector no pertenece al área que se encuentra dentro del mercado sino al área de estacionamiento cerca de la Virgen de Guadalupe; **c)** que no desea que esto le suceda a otra persona, ya que son atropellos que realizan los inspectores.

Inmediatamente de recibida la Queja, la Visitadora Adjunta de la Comisión procedió a realizar unas impresiones fotográficas a la quejosa en las partes en las que menciona recibió las patadas del inspector.

Con fecha 08 de abril de 2008, la visitadora adjunta, se apersonó hasta el lugar de los hechos, el mercado "Pedro Sainz de Baranda", en la que hace constar lo siguiente:

*"Que siendo la fecha y hora antes señalada me trasladé al mercado principal "Pedro Sainz de Baranda" ubicado en el centro de esta Ciudad, específicamente en la puerta principal, cerca del puesto "el rey de los condimentos" con la finalidad de entrevistar a personas que hayan presenciado los hechos denunciados ante este Organismo por la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, marcado bajo el expediente de queja número 071/2008-VG, al respecto me entrevisté con once personas del sexo femenino, quienes no proporcionaron sus datos personales coincidiendo nueve de ellas en que no sabían nada sobre el asunto, que se enteraron por comentarios de lo sucedido, dos de las personas entrevistadas manifestaron que lo único que observaron fue que el inspector corrió a la presunta agraviada del lugar donde se encontraba vendiendo, que la ofendió ya que le refería que era "una bruja", por lo que la quejosa le decía que no la ofendiera, sin embargo dicho inspector*

*continuaba por lo que la C. Rosette Damián le da una bofetada y el citado servidor procedió a darle una patada en su pierna izquierda.” (SIC)*

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó el informe correspondiente al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, mismo que fue rendido mediante oficio DSP/SM/006/2008, signado por el C. licenciado Fernando Murillo Arzat, Subdirector de Mercados del Municipio de Campeche, y adjuntó **a)** acta de visita No. SP/SM/OVI/001/08, de fecha 24 de marzo de 2008; **b)** documental pública consistente en Acta de visita de inspección derivada de la Orden de Visita de Inspección con número de oficio DSP/SM/OVI/000/08; **c)** documental privada, consistente en el testimonio del C. Luis Enrique Rivera Chablé, y **d)** Documental privada consistente en testimonio del C. Mario Alberto Uribe Escobar. En dicho informe se asentó lo siguiente:

*“1.- La C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, tiene en posesión el puesto número 244 ubicado en la zona Húmeda del Mercado “Pedro Sainz de Baranda”, sin embargo, en el punto número 1 del apartado de hechos de la queja presentada en la CDHEC, por la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, manifiesta que se encontraba vendiendo recados cerca de la puerta principal del mercado, cerca del puesto de “Don Chucho” (puesto Número 36 ubicado en la zona “intermedia Central 1ª Sección del Mercado Pedro Sainz de Baranda”), por lo que en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Mercados para el Municipio de Campeche, carecía de facultades para desarrollar actividad comercial cerca del puesto de Don Chucho, antes bien, tenía la obligación de expender su producto dentro del área asignada.- **Artículo 21.-** Los locatarios sólo podrán expender sus productos en las ubicaciones y espacios que se les asignen; asimismo deberán pagar puntualmente las cuotas que por servicio de energía eléctrica y de agua potable fije la subdirección” (SIC). Como se puede apreciar, la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, cometió infracción a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Mercados para el Municipio de Campeche, ya que esta tenía la obligación de respetar el área autorizada para expender sus productos, en todo caso, para poder vender recados y condimentos en otra área, era necesario que la autoridad municipal le emitiera otro permiso provisional, el cual especifique realizar comercio temporal en el espacio solicitado, (Junto a don Chucho) sin embargo en ningún momento se le otorgó a la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, autorización alguna para desarrollar actividad en ningún otro espacio.*

*2.- En el mismo punto número 1 del apartado de HECHOS de la queja presentada ante la CDHEC, por la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, manifiesta, que Don Chucho le dio permiso para vender, ya que no había*

*llegado, esto desde luego constituye otra infracción al Reglamento de Mercados, ya que en su artículo 52, establece que para poder desarrollar actividad comercial es menester obtener la licencia de funcionamiento y la tarjeta de control interna, sin embargo la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián no contaba con ninguno de los dos documentos, sino por el contrario funda el derecho de realizar actividad comercial en un permiso que el locatario del puesto No. 36 ubicado en la zona "intermedia Central 1ra. Sección del Mercado "Pedro Sainz de Baranda" le dio, careciendo éste de toda facultad para otorgar permiso para desarrollar actividad comercial en el mercado "pedro Sainz de Baranda" \*Artículo 52.- Para el ejercicio de sus actividades los locatarios permanentes o temporales y los vendedores ambulantes deberán obtener la licencia correspondiente de la Tesorería Municipal y la tarjeta de control que para el efecto les expida la subdirección de mercados. Es por lo anterior que se justifica la intervención del inspector Luis Fernando Cantún Canto, para solicitarle a la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián la licencia, permiso autorización de funcionamiento y verificar que está facultada para realizar comercio a lado del puesto de Don Chucho, sin embargo al darse cuenta el Inspector, que la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, no tenía permiso para vender recado en la zona Intermedia Central 1ra sección del mercado "Pedro Sainz de Baranda, resulta legítimo el hecho de solicitarle que se abstenga de vender en el momento de los hechos y en el lugar visitado. Es a todas luces muy claro que la C. Yolanda del Carmen Rosette pasó por alto en dos ocasiones lo establecido en el Reglamento de Mercados para el Municipio de Campeche, y con ello actuar en forma por demás ilegal; infracciones que justifican a esta Subdirección de Mercados el ejercicio de sus facultades de inspección contempladas en los artículos 4 fracción XVI y 95 fracción V del Reglamento de Mercados para el Municipio de Campeche, e imponer su observancia, más aún cuando que, con el hecho de realizar comercio ambulante la C. Yolanda del Carmen Rosette en el interior del Mercado Pedro Sainz de Baranda, genera conflictos con los demás locatarios que se encuentran en el interior de sus comercios, poniendo en riesgo el buen funcionamiento del mismo, así como el orden público, ya que los demás comerciantes, al ver que un locatario se sale de su local para desarrollar actividad comercial en los pasillos del mercado sin permiso, y sin que la autoridad municipal lo impida, propiciaría que el resto hiciera lo mismo. Artículo 4.- Para el debido cumplimiento de los objetivos de este Reglamento la Subdirección tendrá las siguientes atribuciones: XVI.- Vigilar el cumplimiento por parte de los locatarios y vendedores ambulantes de las disposiciones contenidas en este Reglamento.*

*Artículo 95.- La subdirección podrá en cualquier tiempo en los términos de este Reglamento: \* Vigilar el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la*

concesión, licencia, tarjeta de control y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

3.- Sin embargo, en lo relacionado con los actos de prepotencia que asevera Yolanda del Carmen Rosette Damian en este mismo apartado, el C. Luis Fernando Cantun Canto, Informó a esa subdirección de mercados que no hubo tal acto prepotente, antes bien solo le pidió que se abstuviera de vender porque no tenía permiso y se retiró; para probar su dicho presentó dos testimonios escritos de dos locatarios que presenciaron los hechos, los CC. Luis Enrique Rivera Chable y Mario Alberto Uribe Escobar.-

### **CONCLUSIONES:**

**PRIMERO.** Es claramente notorio que la C. Yolanda del Carmen Rosette Damian, sólo tenía permiso para vender recados y condimentos **en el puesto numero 244 ubicado en la zona húmeda del mercado “Pedro Sainz de Baranda”** y sin embargo no respeto el área autorizada para su venta, cometiendo infracción al artículo 21 del reglamento de mercados para el municipio de Campeche. **SEGUNDO.-** La C. Yolanda del Carmen Rosette Damian no tenía licencia permiso o autorización de funcionamiento para desempeñar actividad comercial cerca **del puesto numero 36 ubicado en la zona “intermedia central 1ª sección del mercado Pedro Sainz de baranda”** razón que justifica la actuación del inspector en ejercicio de sus facultades de inspección, así como de solicitarle que se abstenga de vender.-**TERCERO.-** El Lic. Luis Fernando Cantun Canto no agredió a la C. Yolanda del Carmen Rosette Damián, antes bien sólo le pidió que se abstuviera de vender y se retiró.- **CUARTO.-** Esta municipalidad ha actuado en total apego a lo establecido en la legislación municipal vigente, resguardando el estado de derecho que debe imperar en el ejercicio de la administración de los mercados públicos de esta ciudad, facultad que nuestra carta magna a conferido a esta municipalidad.

### **PRUEBAS**

- 1.-**Documental pública consistente en orden de visita de inspección con numero de oficio DSP/SM/OO1/08 DE FECHA 24 de marzo de 2008.**
- 2.- **documental pública consiste en acta de visita de inspección derivada de orden de visita de inspección con número de oficio DSP/SM/OOO/08.-**
- 3.- **Documental privada, consistente en testimonio del C Luis Enrique**

**Rivera Chablé, en relación a los hechos ocurridos el 24 de marzo de 2008.**

**4.- Documental privada, consistente en testimonios del C. Mario Alberto Uribe Escobar, en relación a los hechos ocurridos el día 24 de marzo del 2008.”**

Se transcriben las documentales que se anexan en el informe rendido por la autoridad responsable, consistentes en la Declaración de Luis Enrique Rivera Chablé y Mario Alberto Uribe Escobar:

**Documental privada del testimonio del C.: Luis Enrique Rivera Chablé:**

*“EL DIA 24 DE MARZO DE 2008, A LAS 9:10 DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE, ME ENCONTRABA EN LA ZONA INTERMEDIA CENTRAL PRIMERA SECCION DEL MERCADO PEDRO SAINZ DE BARANDA, CERCA DEL PUESTO DE DON CHUCHO, QUIEN VENDE RECADOS Y CODIMENTOS Y ME DI CUENTA QUE CERCA DE SU PUESTO, LA C. YOLANDA DEL CARMEN ROSTTE DAMIÁN SE ENCONTRABA VENDIENDO RECADOS Y CONDIMENTOS, CUANDO UN INSPECTOR DE NOMBRE LUIS FERNANDO CANTÚN CANTO SE LE ACERCÓ Y LE PREGUNTÓ SI TENIA LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA VENDER CONDIMENTOS EN LA ZONA INTERMEDIA CENTRAL PRIMERA SECCION, A LO QUE RESPONDIÓ QUE DON CHUCHO NO HABÍA ABIERTO Y POR ESA RAZÓN LE HABIA DADO PERMISO DE VENDER CERCA DE SU PUESTO, SEGUIDAMENTE EL INSPECTOR LE DIJO QUE NO PODIA VENDER RECADOS YA QUE DON CHUCHO NO ERA LA PERSONA FACULTADA PARA DARLE PERMISO DE VENDER EN EL PASILLO DE LA ZONA INTERMEDIA CENTRAL, EN TODO CASO DEBERÍA TRAMITAR SU LICENCIA, O PERMISO O AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMINTO, ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE MERCADOS E INMEDIATAMENTE SIN DECIR Y HACER NADA MAS, SE RETIRÓ DEL AREA.- LA C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, DESPUÉS DE QUE SE QUITARA EL INSPECTOR, SE PUSO MUY MOLESTA, AL MISMO TIEMPO QUE SE QUEJABA SOLA.- APROVECHÓ LA OCASIÓN PARA DECLARAR QUE LA FAMILIA DE LA C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, TODO EL TIEMPO SE LA VIVEN ESTABLECIÉNDOSE PARA VENDER EN LOS PASILLOS Y JUNTO A LOS PUESTOS DEL MERCADO PEDRO SAINZ DE BARANDA, SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CAUSANDO CON ELLO MOLESTIAS E INCONFORMIDADES CON TODOS LOS LOCATARIOS, ESTABLECIDOS, FOMENTANDO EL AMBULANTAJE, LO CUAL ESTAMOS EN TOTAL DESACUERDO.”*

**Documental privada del testimonio del C. Mario Alberto Uribe Escobar:**

*“EL DIA 24 DE MARZO DE 2008, A LAS 9:10 HORAS, APROXIMADAMENTE, ME ENCONTABA A UNOS METROS DEL PUESTO DE DON CHUCHO, EL QUE VENDE RECADOS EN EL MERCADO PEDRO SAINZ DE BARANDA Y ME PERCATABA QUE DOÑA YOLANDA DEL CARMEN ROSETEE DAMIAN ESTABA REALIZANDO VENTA AMBULANTE A LA ALTURA DEL PUESTO DE DON CHUCHO, CUANDO SE LE ACERCÓ UN INSPECTOR DE LA SUBDIRECCION DE MERCADOS DE NOMBRE LUIS FERNANDO CANTUN CANTO Y LE PIDIO SU PERMISO SU LICENCIA O AUTORIZACION PARA VENDER RECADOS EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCONTRABA, ANTE ELLO, DOÑA YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN LE CONTESTÓ QUE DON CHUCHO LE HABÍA DADO PERMISO PARA VENDER YA QUE ESE DÍA NO TRABAJARÍA EN SU PUESTO, EL INSPECTOR LE CONTESTÓ*

QUE NO PODIA TRABAJAR CON EL SOLO PERMISO DE UN LOCATARIO, YA QUE NO ERA LA PERSONA FACULTADA PARA CONCEDER PERMISOS DE VENTA EN EL MERCADO PRINCIPAL, QUE NECESARIAMENTE ANTE LA SUBDIRECCION DE MERCADOS Y CON LA MISMA NO DIJO, NI HIZO MAS NADA, SE DIO LA VUELTA Y SE FUE.- CONSIDERO QUE ES IMPORTANTE AGREGAR QUE LE DIO MUCHO CORAJE A DOÑA YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, EL HECHO DE QUE NO LE DIERAN LA AUTORIZACION PARA VENDER CERCA DEL PUESTO DE DON CHUCHO, YA QUE ELLA PURO INSULTAR HACÍA. ASIMISMO, PIENSO QUE NO CONSIDERO CORRECTO QUE LA FAMILIA DE DOÑA YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN SE ESTABLEZCA DE FORMA IREGULAR EN LOS PASILLOS, EJERCIENDO COMERCIO AMBULANTE DE MANERA INFORMAL, ES DECIR SIN LICENCIA.”

A fin de allegarnos de mayores elementos de prueba, con fecha 09 de MAYO 2008, compareció la quejosa y se le dio a conocer el informa de la autoridad, y al respecto manifestó:

*“Que no me encuentro de acuerdo con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche toda vez que los hechos no sucedieron como se menciona en el mismo ya que en dicho informe no se hace mención de las agresiones físicas de las que fui objeto por parte del C. Luis Fernando Cantún canto, inspector de la subdirección de mercados consistiendo estas en una patada en la pierna izquierda aclarando de igual manera que dicho servidor público me refirió “que ya no vuelva a regresara a vender cerca del puesto de don chucho por que si lo hacia me iba a golpear de nuevo, por otra parte quiero mencionar que mi local 244 tiene giro de recados por lo que el día que sucedieron los hechos efectivamente salí a vender recados por necesidad ya que el puesto 241 tiene el giro para vender plátano y no para vender recados por lo que al realizar esta venta nos perjudica, para tal efecto deseo presentar ante este Organismo a mis testigos presenciales...”*

Con fecha 09 de mayo de 2008, se dio fe de la comparecencia de la C. Enislada Eufemia Damián Vázquez, quien manifestó:

*“Que no me acuerdo de la fecha ni mes pero eran aproximadamente las 9:00 horas me encontraba en mi local numero 244 ubicado en la zona húmeda del mercado principal “Pedro Sainz de Baranda cuando llego mi nieta de nombre Lizzet del Carmen Rivera Rosette de nueve años a informarme que un inspector le estaba dando de patadas a la mercancía de mi hija Yolanda del Carmen Rosette Damian por lo que me dirigí en compañía de mi nieta cerca del puesto de don Chucho ya que ahí se encontraba mi hija vendiendo, al llegar observé al C. Luis Fernando Cantún Canto inspector del mercado que estaba golpeando la mercancía, ante tal situación le señalé que por qué lo*

*estaba haciendo sin embargo no me contestó y procedió a darle a mi hija una patada en su pierna izquierda, al ver esto tomé la decisión de intervenir en el sentido de meterme en medio de los dos por lo que el servidor público me sujetó de los hombros y me empujó refiriéndome palabras antisonantes, por lo que las personas que se encontraban realizando en ese momento sus compras le manifestaron al inspector que no se metiera conmigo ya que soy una persona de edad, momentos después una persona dijo que venían los policías estatales preventivos aclarando que dichos elementos se encontraban en el mercado para cualquier eventualidad que suceda, ante esta situación el inspector se fue corriendo a la administración del mercado a esconderse, los elementos me solicitaron que fuera con ellos a la administración a efecto de que le señalara al inspector responsable, al llegar el administrador Abelardo le señaló a los elementos que se retiraran que no iba a dejar que detuvieran a su inspector por lo que nos retiramos por lo que me trasladé en compañía de mi hija a este Organismo a fin de interponer la queja correspondiente por las agresiones que fui objeto...”*

Con fecha 13 de mayo de 2008, se dio Fe de la comparecencia de la C. LUVIA MARIA COHUO REJÓN, quien manifestó:

*“Que el 24 de marzo del presente año aproximadamente a las 9:00 horas me encontraba en el mercado principal “Pedro Sainz de Baranda” ya que me disponía a realizar mis compras del día en eso observé que se encontraba la C. Yolanda del Carmen Rosette Damian cerca del puesto de don Chucho vendiendo recados por lo que me acerqué a fin de comprarle aclarando que la quejosa la conozco desde hace tres años y siempre con ella compro mis condimentos, seguidamente una persona del sexo masculino a quien no conozco se acercó hacia nosotras refiriéndose a la C. Rosette Damián que quitara su venta contestándole que se esperara un momentito que cuando terminara de atenderme se quitaría pero el señor de manera grosera le dijo que en ese momento se fuera, en ese instante me di cuenta de que era inspector del mercado ya que traía una credencial en donde se especificaba su cargo pero no observe su nombre en ese momento intervine manifestándole al citado inspector que por favor se esperara señalando que si la quejosa no se iba a las buenas entonces sería a las malas por lo que empezó a patear la venta, ante la desesperación de la C. Rosette Damian tomó su mercancía a fin de que no se la botaran, sin embargo el inspector se las quitó y procedió a darle una patada en la pierna izquierda manifestándole que ellos hacían lo que les daba la gana, que ellos eran la autoridad, advirtiéndole que la quejosa al*

*recibir la patada no hizo nada al respecto sólo empezó a llorar, minutos después se presentó la C. Enislada Damián Vázquez, madre de la quejosa, preguntándome qué había pasado, explicándole los antecedentes del caso y solicitándole que pidiera apoyo a la Policía Estatal Preventiva, al escuchar esto el inspector optó por correr, por lo que la C. Damián Vázquez y la suscrita decidimos perseguirlo observando que se introdujo en la Subdirección de mercados en donde al preguntar por él nos manifestaron que no sabían nada, instantes después se apersonaron tres elementos de la Policía Estatal Preventiva los cuales ya no intervinieron ya que el problema había terminado...”*

Con fecha 14 de mayo, compareció ante esta Visitaduría el C. Luis Raúl Rosette Damián, testigo aportado por la quejosa, y con respecto a los hechos que presencié, manifesté:

*“Que fue el 24 de marzo del año en curso aproximadamente a las 9.00 horas, me encontraba en el mercado principal “Pedro Sainz de Baranda, en el puesto No. 244 ubicado en la zona húmeda, siendo la locataria mi hermana Yolanda del Carmen Rosette Damián teniendo éste giro de recados, ya que me disponía acomodar mi mercancía (recados) a fin de irme a vender al poblado de Tenabo, Campeche, en eso llegó mi sobrina de nombre Lizzete Rosette Rivera, de 9 años aproximadamente, a informarme a mi madre la C. Enislada Damián Vázquez que un inspector del citado mercado le estaba jalando su venta, seguidamente me dirigí en compañía de mi progenitora a la puerta principal del mercado cerca del puesto de Don Chucho “el rey de los condimentos” ya que ahí se encontraba mi hermana vendiendo, al llegar observé que el inspector Luis Fernando Cantún Canto se encontraba jalando la mercancía de la quejosa y **de igual manera le refería palabras altisonantes (que se quitara del lugar, que a él le valía fuera donde fuera), seguidamente dicho servidor procedió a darle una patada en la pierna izquierda, ante esto mi hermana comenzó a llorar sin tener ninguna conducta hacia el inspector, en eso mi mamá intervino refiriéndole al C. Cantún Canto por qué le pegaba a mi hermana, no obteniendo ninguna respuesta, al contrario, recibió un empujón aclarando que mi progenitora no cayó al suelo, de igual manera el inspector le manifestó a mi madre que no interviniera, ante tal situación quise intervenir, sin embargo me refirió la C. Damián Vázquez que no lo hiciera, que me iba a meter en problemas, seguidamente visualicé que pasaban por el lugar alrededor de seis Policías Estatales Preventivos, quienes se me acercaron preguntándome qué pasaba, al empezar a explicarles los antecedentes del caso, el inspector se retiró del lugar corriendo, minutos***

*después me dirigí en compañía de mi mamá, la quejosa, así como los elementos, a la administración del mercado a fin de ver si el inspector se encontraba y de esta manera se arreglara el problema, sin embargo el Director de esa administración del cual desconozco su nombre les refirió a los elementos que no podían llevarse a nadie, que el inspector no se encontraba, solicitándonos nos retiramos del lugar, posteriormente nos presentamos a este Organismo por consejo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a presentar la queja correspondiente por la conducta del inspector...”*

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar si se acredita la existencia de violaciones a derechos humanos denunciadas:

Tenemos en primer término la queja que interpuso la C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, el día 24 de marzo del año en curso en la cual relató y describió que momentos antes, alrededor de las 9:00 de la mañana, se encontraba en el Mercado Municipal “Pedro Sainz de Baranda”, cuando se le acercó el inspector C. LUIS FERNANDO CANTUN CANTO, quien le dijo que no vendiera fuera de su puesto y que posterior a esto, la empujó y le pegó una patada en la pierna izquierda, al percatarse de lo anterior la madre de la quejosa de nombre Eufemia Damián, intervino en la situación y de igual forma fue empujada por el servidor público, por lo cual decidieron presentar su queja ante este Órgano defensor de Derechos Humanos.

Acto seguido a la interposición de la queja, la Visitadora Adjunta, procedió a dar Fe de la lesión que mencionó la C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, en su escrito de queja, y que a la letra se transcribe: “...**A la exploración ocular, se aprecia: Un hematoma circular de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro en la parte izquierda de los tercios medios de los muslos la cual no se distingue claramente su coloración ya que se confunde con el color de la piel de la quejosa...**”.- Dicha alteración anatómica quedó fijada en impresiones fotográficas realizadas por personal de esta Institución.

De igual forma existe una fe de actuación que realizó la Visitadora Adjunta en el Mercado “Pedro Sainz de Baranda”, el día 8 DE ABRIL DE 2008, para entrevistarse con personas que pudieron haber presenciado los hechos, algunas le comentaron que se enteraron de los hechos por boca de otras, pero dos de ellas le manifestaron que efectivamente observaron que el inspector corrió a la quejosa del lugar donde estaba vendiendo, que la ofendió ya que se refería a ella como “**una bruja**”, y que la quejosa le pedía que no la ofendiera, sin embargo dicho inspector continuó con sus insultos, por lo que la C.

YOLANDA DEL CARMEN, le dio una bofetada y éste servidor público le dio una patada en la pierna izquierda.

Todo lo anteriormente mencionado está fortalecido con las versiones de los testigos presenciales de los hechos y que fueron ofrecidos por la hoy quejosa, los CC. ENISLADA EUFEMIA DAMIÁN VAZQUEZ, LUVIA MARIA COHUO REJON y el C. LUIS RAÚL ROSETTE DAMIAN, quienes en todo momento coinciden en afirmar que estuvieron presentes en el momento mismo en el que el inspector CANTUN CANTO, le llamara la atención a la quejosa con palabras altisonantes e incluso le pateó su venta y le dio una patada en la pierna izquierda, por lo que la C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, comenzó a llorar.

Por lo que respecta al carácter de Inspector que los testigos atribuyen al C. LUIS FERNANDO CANTUN CANTO, se encuentra debidamente acreditado con el oficio firmado por el subdirector de mercados municipales Lic. Fernando Murillo Arzat, Subdirector de Mercados Municipales, en el que corrobora que a dicha persona efectivamente le fue otorgada una credencial que para ejercer funciones de inspección y verificación, la cual está firmada por el Ing. Máximo Segovia Ramírez Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento, por lo tanto cuenta con facultades para que en caso de observar que no se esté cumpliendo con el Reglamento del Mercado, pueda realizarle una llamada de atención. De tal forma que se puede afirmar que el C. FERNANDO CANTUN CANTO, es un servidor público, toda vez que el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche define como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros del Instituto Electoral del Estado, a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales.

De esta forma tenemos que el C. LUIS FERNANDO CANTUN CANTO, en el ejercicio de las funciones como servidor público en su carácter de inspector, es la persona que se dirigió con palabras altisonantes y realizó una alteración anatómica en la corporalidad de la C. YOLANDA DEL C. ROSETTE DAMIAN.

Alegaciones en contrario contiene el informe que rinde el C. Subdirector de Mercados del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, quien anexó un acta de visita de inspección levantada por el C. LUIS FERNANDO CANTUN CANTO, en la que se redactó la

irregularidad o violación a la normativa del reglamento de mercados, que hizo la C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, consistente en vender sus condimentos fuera del local que le fue asignado, razones con las que pretende justificar la autoridad responsable su dañino proceder.

Asimismo, anexa al presente informe dos documentales en su carácter de testimonios por escrito de dos locatarios del Mercado, los CC. LUIS ENRIQUE RIVERA CHABLE y MARIO ALBERTO URIBE ESCOBAR, quienes con su testimonio ubicaron al inspector CANTUN CANTO, en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos a que se refiere la quejosa, aduciendo ambos testigos que el inspector sólo le llamó la atención por estar vendiendo de manera ambulante sin que realizara más acciones y que ellos están en desacuerdo con las ventas ambulantes.

Es importante resaltar que en el informe que rinde la autoridad responsable no se solicitó que estos testimonios fueran ratificados por esta Institución.

De las constancias glosadas en el presente expediente, aunque se observaron la existencia de motivos para que el inspector LUIS FERNANDO CANTUN CANTO, le llamara la atención a la hoy quejosa por no respetar el área autorizada para la venta de sus productos, -ya que parte de sus funciones son el vigilar que no se viole la normatividad con la que opera el Mercado Municipal “Pedro Sainz de Baranda”-, es necesario dejar en claro que pese a ello, este Organismo no justifica la conducta con la que dicho inspector procedió al momento de hacer el llamado de atención a la C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, toda vez que los testigos entrevistados por la Visitadora Adjunta, y que omitieron dar sus nombres, así como los testigos presenciales que rindieron declaración ante esta Comisión, manifestaron que el inspector CANTUN CANTO, se dirigió hacia la quejosa como “**bruja**”, a pesar de que la C. ROSETTE DAMIAN, le pidió que no la siguiera llamado así, por lo tanto estamos ante el uso de una violencia verbal que genera humillación y desprecio públicos, lesionando la dignidad de la ROSETTE DAMIAN, más grave aún no existe razón alguna que justifique que dicho servidor público en ejercicio de sus funciones haya utilizado la violencia física hacia una mujer al propinarle una patada en la pierna izquierda, tal y como quedó asentado en la Fe de lesiones, demostrando con ello su falta de control de la ira ya que no le importó la superioridad de potencial de fuerza que como hombre tiene con respecto de la quejosa.

Por todo lo expuesto, dicho servidor público primeramente hizo caso omiso a lo que señala el Artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el que se refiere que los servidores públicos deberán:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.

De igual forma incumplió con el Reglamento de Mercados para el Municipio de Campeche, que al respecto señala en su artículo 83 fracción III, que en el interior de los mercados públicos queda prohibido alterar el orden público, en cualquiera de sus manifestaciones, teniendo mayor responsabilidad en acatar dicho precepto por el cargo que desempeña.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, se acredita que el C. LUIS FERNANDO CANTUN CANTO, en ejercicio de sus funciones como inspector y vigilante del Mercado Municipal “Pedro Sainz de Baranda”, realizó una violación a Derechos Humanos, consistentes en: **TRATOS INDIGNOS**, en agravio de la **C. YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN**.

De lo expuesto, existen elementos que nos permiten concluir que:

No obstante, es menester observar la pertinencia de que el personal adscrito a los Mercados Municipales, sea debidamente capacitado en las responsabilidades en que incurren los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y de las sanciones a que pueden hacerse acreedores. Asimismo otorgarles capacitación en principios éticos y de respeto a los Derechos Humanos, para una correcta protección de los derechos de las personas, evitando que se susciten nuevos casos como el presente.

#### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la quejosa YOLANDA DEL CARMEN ROSETTE DAMIAN, por parte del inspector y vigilante del Mercado Municipal “Pedro Sainz de Baranda”.

## **TRATOS INDIGNOS INHUMANOS O DEGRADANTES**

### **Denotación**

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:**

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3 Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

“Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

“Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente

Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACION ESTATAL.**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Artículo 89 “...Se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros del Instituto Electoral del Estado, a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales”.

### **LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

## **FUNDAMENTACION EN LEGISLACIÓN MUNICIPAL**

### **REGLAMENTO DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE**

Artículo 83.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

I.- Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;

II.- Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, rockolas, magnavoces, etc., a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público que frecuenta los mercados;

III.- **Alterar el orden Público en cualquiera de sus manifestaciones.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Que de las evidencias recabas por este Organismo, se determina que existen elementos para acreditar que la C. YOLANDA ROSETTE DAMIAN, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **TRATOS INDIGNOS**, imputable al C. LUIS FERNANDO CANTÚN CANTO, inspector del Mercado “Pedro Sainz de Baranda”, del H. Ayuntamiento de Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 24 de SEPTIEMBRE del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. YOLANDA ROSETTE DAMIAN en su agravio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Campeche, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. LUIS FERNANDO CANTÚN CANTO, inspector y verificador del Mercado “PEDRO SAINZ DE BARANDA”, cumpla sus funciones con apego a los principios de legalidad, honradez y rectitud.

**SEGUNDA:** Tome las medidas necesarias para que el personal encargado de la inspección, verificación y vigilancia de los comercios del Mercado del H. Ayuntamiento de Campeche, sea capacitado respecto al trato que debe otorgar a los locatarios y a todas las personas con las que interactúe con motivo del ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas

correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que dio cumplimiento satisfactorio a los dos puntos de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Interesada  
C.c.p. Expediente 071/2008-VG.  
C.c.p. Minutario  
APLG/PKCF/fgch.